



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00080

Demandante: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA
Demandado: A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 02 de agosto de 2021.


JULIAN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Estar a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 02 de junio del corriente año, resolvió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto a este estrado judicial.

2.- Así las cosas, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA** contra **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** y **FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. No se adjunta constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 2014-000130, que curso en el Juzgado 4 Promiscuo de San Gil, teniendo en cuenta que según el acta del 23 de septiembre de 2015, se concedió un recurso de apelación.
2. No se adjunta el auto y/o constancia, que certifique la cuantía o suma de dinero y la persona que canceló las sumas de dinero producto de la sentencia y la conciliación respectiva, para identificar si el demandante es acreedor de las sumas de dinero ejecutadas.
3. La certificación a la que hace referencia el hecho noveno de la demanda, no se adjuntó.
4. Los hechos 11 y 25, no son claros en determinar a qué obligación o porque concepto se refiere.
5. Las pretensiones primera y tercera, no son claros en determinar a qué obligación o porque concepto se refiere.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso,



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00080

Demandante: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA
Demandado: A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO

a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo posible en formato Word.**

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Ejecutiva Singular de menor cuantía formulada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA** contra **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO**, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.563.415 expedida en San Gil y portadora de la T.P. No. 272.563 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3e3d5fdcd823da2e9ce9c9f113c88a85baa1b627411fd754b936dbfa9abde**
Documento generado en 05/08/2021 03:25:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>